



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Los defectos en la documentación de las actuaciones orales en los procesos civiles.
Un análisis jurisprudencial.

Autora

Noelia Pérez Solano

Director

Alberto José Lafuente Torralba

Facultad de Derecho / Universidad de Zaragoza
2021

*A mi familia, en especial a mis padres y a mi hermana;
Por apoyarme y acompañarme en cada paso que he dado.
A mi mejor amigo, Daniel, y a mi pareja, Carlos;
Por quererme, y confiar en mí siempre.*

LISTADO DE ABREVIATURAS

Audiencia Provincial	AP
Centro de documentación judicial	CENDOJ
Constitución Española	CE
Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil	LEC
Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial	LOPJ
Letrado de la Administración de Justicia	LAJ
Sentencia de la Audiencia Provincial	SAP
Tecnologías de la información y de la comunicación	TICs

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
1. Cuestión tratada.....	1
2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés	1
3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.....	2
II. LA FORMA DE DOCUMENTACION EN LA LEY DE ENJUIACIMIENTO CIVIL.....	3
III. DIFERENTES DEFECTOS QUE PUEDEN DARSE EN LA DOCUMENTACIÓN DE LOS ACTOS ORALES	4
IV. CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PRESENTAN LOS DEFECTOS EN LA DOCUMENTACIÓN DE LOS ACTOS ORALES	6
V. TÉCNICAS PROCESALES QUE EVITAN LA NULIDAD DE ACTUACIONES	9
1. La subsanación	9
2. El principio de conservación de actos	11
3. La convalidación	12
VI. LA NULIDAD POR DEFICIENCIAS EN LA GRABACIÓN	13
1. Nulidad por deficiencias en la grabación	13
2. La petición de nulidad de oficio o a instancia de parte	14
3. Motivos que justifican la nulidad de los actos procesales.....	16
VII. CONCLUSIONES.....	19
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	21

I. INTRODUCCIÓN

1. Cuestión tratada

El presente trabajo expone los resultados del análisis de la doctrina y jurisprudencia actual sobre defectos en la documentación de las actuaciones orales. Se aplicó una metodología de análisis documental fundamentada en determinar el referente legal existente que sustenta y permite comprender cada uno de los aspectos expuestos en la legislación y en su defecto en la jurisprudencia.

En el análisis que se realiza se espera encontrar las diferentes acciones que se han realizado para incorporar la tecnología en el proceso de registro de información de vistas orales, dejando de lado lo que sería la tradicional documentación escrita.

Las cuestiones estudiadas evidencian defectos sobre todo en lo que tiene que ver con la grabación de vistas y otros actos orales en CD o DVD, dificultando el proceso judicial. Es por ello, que con este análisis jurisprudencial que se presenta no solo se identifica la realidad de la aplicación de la LEC en el ordenamiento jurídico procesal, en su artículo 147, sino que va más allá, realizando un examen exhaustivo jurisprudencial.

Para llevar a cabo el trabajo, se plantea en un primer momento la situación actual de la problemática y se presenta la norma que lo rige, seguidamente se procede al análisis de los defectos más comunes que se presentan y las consecuencias jurídicas que ellos conllevan. Seguidamente, se analizan las técnicas procesales que se han utilizado para evitar la nulidad en los casos en que se presentan defectos de documentación en actuaciones orales y finalmente, se analiza la nulidad por deficiencia en la grabación. De esta manera, se logra sacar conclusiones y proponer medidas que permitan solventar la situación y evitar las nulidades.

2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés

En la actual Ley Procesal Civil, específicamente en la LEC se registra una nueva manera de documentar el juicio o vista, dejando a un lado la documentación escrita e incorporando las nuevas tecnologías, haciendo uso de grabación de imagen y sonido.

Desde su formulación hasta en la actualidad, se han evidenciado numerosos casos de defectos en la documentación de las actuaciones orales, principalmente relacionados con los recursos utilizados para efectuar las grabaciones durante los procesos judiciales.

Si bien es cierto que las tecnologías de la información y de la comunicación son herramientas cada vez más utilizadas en los diferentes ámbitos de la sociedad, es importante reconocer que son vulnerables a fallos técnicos¹. Dentro de los fallos que más se observan, destacan los siguientes: grabaciones en blanco (sin información porque no se grabó nada), no se oyen, bajo volumen, entrecortado, solo se grabó una parte, etc.

También es importante destacar, que en ocasiones se combina el uso de las TIC para grabar en los órganos jurisdiccionales y el uso tradicional del acta escrita del LAJ para documentar las vistas orales. Esta combinación de ambas modalidades es considerada viable por nuestra actual Ley Procesal Civil.

Por lo que se puede decir que, aunque la introducción de la tecnología se ajusta a los tiempos actuales, y supone un beneficio en términos de coste y tiempo, se ha convertido en un mecanismo defectuoso trayendo consigo situaciones de indefensión para los justiciables. De alguna manera, se han creado desigualdades en la documentación de las vistas principalmente por la falta de uniformidad en la disponibilidad de estos medios por parte de los distintos órganos jurisdiccionales, que se suma a la inseguridad jurídica que se ha generado por la producción de defectos de documentación de las vistas.

Esta situación, en la actualidad, ha traído consigo la inexistencia de una jurisprudencia unívoca en relación a la declaración de nulidad de este tipo de defecto. Es por ello, que para este trabajo es de interés el estudio de los principales problemas desde el punto de vista legal y jurisprudencial para ofrecer alternativas que mejoren la situación.

3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo

Para el desarrollo del presente trabajo se aplicó la metodología de análisis documental, utilizando como fuentes de búsqueda de información, la jurisprudencia española en relación con los defectos en la documentación de las vistas.

¹ MEDINA, Javier, *Evaluación de vulnerabilidades TIC*, Lulu.com, 2014.

Este análisis documental se efectuó tomando como elementos orientadores, los elementos incluidos en la normativa establecida para tal fin, y en la doctrina y jurisprudencia que hace referencia a este tema.

El estudio desarrollado es de tipo documental, apoyado en la revisión de fuentes bibliográficas vinculadas al área de interés.

II. LA FORMA DE DOCUMENTACION EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La forma de documentación de actuaciones orales se regula a través de la LEC en su art. 147, donde se dispone que las actuaciones en vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación utilizando tecnología adecuada para emitir audio e imagen

De la autenticidad de esta grabación debe dar fe el LAJ, el cual es el encargado de custodiar las grabaciones en los diferentes dispositivos donde se han efectuado (cintas, discos, pendrive, entre otros), pudiendo las partes interesadas acceder a una copia de estas para el proceso que se sigue.

En el artículo 187.1, se agrega un segundo apartado en el cual se advierte que esta grabación audiovisual no puede ser utilizada en todas las causas, y por ese motivo en las causas donde no haya lugar a estas tecnologías se realizará el acta a través del LAJ. En el artículo 146.2 del LEC se hace énfasis en que las actas elaboradas por el LAJ deben reflejar con extensión y detalle todo lo actuado.

Por lo tanto, se puede aclarar que en la actualidad la documentación de las actuaciones orales de acuerdo a las normas establecidas, por regla general se realiza con la utilización de los diferentes medios tecnológicos que permitan almacenar el sonido e imagen. En los casos en que eso no sea posible, ya sea porque la causa no lo permita, o no se cuenten con los recursos apropiados para la grabación, la documentación se realizará a través de la grabación solo de sonido y/o el acta extensa que solo puede generar el LAJ.

Es importante destacar, en el caso de que se utilicen los medios de documentación tecnológicos, que el acta escrita generada por el LAJ habrá de ser sucinta, es decir; solo se limita a consignar aquellos datos relativos al tiempo, lugar, las peticiones propuestas por las partes y las resoluciones que adopte el tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

En los casos en que se utiliza la grabación, el LAJ asume que los recursos tecnológicos están en su óptimo rendimiento, porque está dispuesto a registrar la información sucinta, pero si antes de iniciarse el juicio o vista advierte algún fallo técnico, se realizará el acta extensa. Los problemas realmente surgen, en los casos en que los fallos se presentan durante el acto, pero se evidencian una vez finalizado, teniendo un acta sucinta y ninguna otra información documentada (lo que genera falta de documentación en los actos judiciales).

III. DIFERENTES DEFECTOS QUE PUEDEN DARSE EN LA DOCUMENTACIÓN DE LOS ACTOS ORALES

Los defectos que se pueden darse en la documentación de los actos orales son diversos, sin embargo, se puede afirmar que en su mayoría se asocian a situaciones relacionadas con fallos tecnológicos y/o humanos.

Entre los defectos de la documentación de vistas se encuentra la grabación de los actos procesales orales. Por lo general se presentan aspectos heterogéneos que se clasifican de acuerdo a la dificultad que presenta el defecto al ser verificado. Dentro de los defectos más comunes se encuentran.

1. Ausencia de soporte técnico

En este supuesto, se presenta la pérdida y/o extravío del material audiovisual que sirve de evidencia de registro del acto judicial. Cabe destacar que, dentro de las comparecencias orales, este es uno de los supuestos menos comunes².

2. Defecto de la grabación o ausencia de esta por fallos técnicos

En este caso puede suceder que, al momento de realizar la revisión de los equipos, se presenten fallos que imposibilitan la grabación de audio e/o imagen. De esta manera, se recurre al acta y queda constancia fehaciente en esta, de la ausencia de la grabación por los defectos técnicos producidos³.

² SAP de León, Sección 1^a, de 10 diciembre de 2008, (AC 2008\324); SAP de Cuenca, Sección 1^a, de 7 marzo de 2007, (JUR 2007\249225); y SAP de Vigo, Sección 6^a, de 30 de octubre de 2007, (Id Cendoj: 36057370062007100426).

³ SAP de Las Palmas, Sección 3^a, de 24 noviembre de 2007, (JUR 2007\67508), SAP de Pontevedra, Sección 1^a, de 14 de noviembre de 2007, (Id Cendoj: 36038370012007100696); y SAP de Jaén, Sección 3^a, de 31 de octubre de 2007, (Id Cendoj: 23050370032007100409).

También puede suceder que el fallo técnico se presente durante la grabación, encontrando que parte de esta no ha sido grabada correctamente y se presentan fallos que dificultan la correcta documentación del acto procesal.

Dentro de este punto se pueden encontrar los casos en cuales el contenido se ha borrado en la totalidad, ya sea por causa técnica o por negligencia⁴.

3. Otros aspectos

Son diversas las causas que originan los defectos. Entre estas se puede mencionar el defecto de incorrecta grabación de imagen⁵, en este caso se ha grabado el acto judicial oral pero la grabación no es nítida, se corta o se paraliza entre otros, dificultando de esta manera la visualización de las personas que comparecen entre otras cosas. También se puede producir un defecto en la grabación de sonido⁶, en cuyo caso, se ha realizado la grabación, pero el audio no tiene sonido, va lento o rápido, se entrecorta o se grabó solo una parte del acto oral entre otros, y esto dificulta gravemente comprender lo declarado durante el acto.

Otra situación que también puede presentarse es que en la grabación de vídeo (imagen y audio), solo se encuentra el audio y la imagen no se vea. También que sí se pueda ver la imagen y el sonido sea el defectuoso, ya sea porque se presentan ruidos externos o se entrecorta imposibilitando la escucha correcta del acto judicial oral⁷. Otro caso se presenta cuando falla tanto el sonido como la imagen⁸.

⁴ SAP de León, Sección 1^a, de 28 de diciembre de 2007, (Id Cendoj: 24089370012007100458).

⁵ SAP de Granada, Sección 4^a, de 14 julio de 2007, (AC 2007\218); y SAP de Bilbao, Sección 3^a, de 22 de mayo de 2007, (Id Cendoj: 48020370032007100230).

⁶ SAP de Santander, Sección 2^a, de 23 de julio de 2007, (Id Cendoj:39075370022007100385).

⁷ SAP de Girona, Sección 2^a, de 20 noviembre de 2007, (JUR 2007\182041)

⁸ SAP de Málaga, Sección 4^a, de 7 de junio de 2007, (Id Cendoj: 29067370042007100140).

IV. CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PRESENTAN LOS DEFECTOS EN LA DOCUMENTACIÓN DE LOS ACTOS ORALES

En la actualidad, no existe ningún criterio legalmente establecido que determine las consecuencias jurídicas en caso de que se presente algún defecto en la documentación de los actos orales. Sin embargo, existen precedentes a través de la jurisprudencia que recogen los procedimientos y resoluciones que se han llevado a cabo en los casos en que se han presentado los defectos.

Para el caso en el que las grabaciones no se han llevado a cabo por fallo técnico, porque se han borrado o extraviado, se actúa conforme a la vía tradicional, el acta escrita, con el fin de subsanar de forma inmediata los defectos de documentación que se han presentado y que quede sustento de las actuaciones judiciales de los procesos orales, recordando que se tratará en este caso del acta extensa que levanta el LAJ.

Cabe destacar que a pesar de que la normativa incluye los soportes tecnológicos para documentar los juicios orales, al presentarse defectos (de forma evidente y consciente) antes y durante estos actos, se plantea la utilización de las actas y no la sustitución de los equipos.

En el artículo 147 de la LEC, el cual regula la documentación de los actos orales, se recalca que el uso de la tecnología (voz, imagen y video) es la principal opción para documentar los actos judiciales orales y el acta será una herramienta sucinta de acompañamiento, donde se haga referencia a los datos expresamente mencionados en el artículo⁹. De esta manera, el acta sucinta del LAJ ostenta un carácter subsidiario respecto de la documentación audiovisual de los actos procesales orales¹⁰.

No obstante, cuando el LAJ dispone de firma electrónica no será necesario el acta sucinta, pues la grabación audiovisual con la firma electrónica del LAJ actuará como acta a todos los efectos. Cuando no se dispusiera de esta firma es cuando sería necesario el acta sucinta complementando la grabación del acto procesal.

⁹ Se aplicará el uso del acta extensa, tomando en cuenta las consideraciones que se planean en el segundo apartado del artículo 187 LEC, ya que se ha acreditado con anterioridad la imposibilidad de hacer uso de los medios tecnológicos para documentar el acto jurídico oral.

¹⁰ SAP de León, Sección 3^a, de 3 octubre de 2007, (JUR 2006/268177).

El acta del LAJ, en el caso en el cual se han presentado diferentes defectos en la documentación durante los actores orales, tiene una función subsanadora de los defectos de los equipos tecnológicos utilizados para realizar la grabación (sonido, imagen) durante los actos procesales orales¹¹.

Como se ha comentado con anterioridad, no hay ninguna norma que regule los defectos de documentación por lo que estos supuestos, se han resuelto en la mayor parte de los casos a través de la jurisprudencia ajustándose a cada caso en particular. En cada sentencia se puede hacer una interpretación diferente a la acción que se debe realizar en casos de actas incompletas por los defectos que se presentan en los medios tecnológicos para la grabación de los actos procesales orales. La jurisprudencia puede considerar un acta incompleta en aquellos casos en que solo se ha logrado registrar a los intervenientes, pero no se logra reflejar íntegramente el contenido de lo actuado durante el proceso judicial¹².

Además, diversas sentencias hacen énfasis en que, si hay un defecto en los medios tecnológicos de documentación, un acta sucinta no es suficiente para documentar la actuación oral que se ha realizado¹³.

Al no existir ni la grabación ni el acta extensa se considera que no existen evidencias de las alegaciones orales y de las pruebas practicadas en el juicio, considerándose esta limitación como indefensión proscrita en el art. 24 CE¹⁴, ya que se imposibilita el derecho al recurso de las partes por la ausencia del material en el que habría que fundamentarlo. De esta manera, desde la jurisprudencia se ha considerado que al carecer de estas

¹¹ Deja constancia de la función subsanadora del acta del secretario judicial, la SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4^a, de 27 de junio de 2007, al sostener que “en tales condiciones y a la vista de lo dispuesto en el art. 187.2 de la LEC, hay que entender que el acta levantada bajo la fe del LAJ suple eficazmente el registro de las actuaciones en soporte apto para la grabación y reproducción que no han podido utilizarse adecuadamente (por la causa que fuera), y desde luego representa un mecanismo idóneo de documentación”. (Id Cendoj: 38038370042007100260). Reconocen esta actividad subsanadora del acta: SAP de Las Palmas, Sección 4^a, de 16 de octubre de 2006, (Id Cendoj: 35016370042006100390); SAP de Palma de Mallorca, Sección 5^a, de 29 de junio de 2006, (Id Cendoj: 07040370052006100287); SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4^a, de 14 de diciembre de 2007, (Id Cendoj: 38038370042007100466); SAP de Jaén, Sección 1^a, de 12 de noviembre de 2007, (Id Cendoj: 23050370012007100514); SAP de Jaén, Sección 2^a, de 11 de octubre de 2007, (Id Cendoj: 23050370022007100317); y SAP de Jaén, Sección 3^a, de 9 de octubre de 2007, (Id Cendoj: 23050370032007100402).

¹² SAP de Palma de Mallorca, Sección 3^a, de 18 de septiembre de 2007, (Id Cendoj: 07040370032007100304).

¹³ AP de Zaragoza, Sección 5^a, de 29 de noviembre de 2007, (Id Cendoj: 50297370052007200173); y AP de Tarragona, Sección 3^a, de 13 de septiembre de 2007, (Id Cendoj: 43148370032007200223).

¹⁴ SAP de Pontevedra, Sección 6^a, de 6 octubre de 2006, (AC 2006\1808).

evidencias (audiovisuales y/o escritas) es procedente la impugnación, o en ultimo termino, la nulidad del juicio, con base en los artículos 238 y 240 LOPJ¹⁵.

Con respecto a los defectos varios que se pueden producir con los medios audiovisuales de documentación del acto oral, se pueden mencionar los errores relacionados con la grabación defectuosa que registre de forma incorrecta la imagen. La jurisprudencia adopta cierta flexibilidad exigiendo su corrección, teniendo en cuenta el artículo 187 LEC en su apartado primero, donde se concede como válida aquella grabación que, aunque la imagen grabada tenga algún error, si el audio es correcto y está completo y comprensible, será válida¹⁶. En caso contrario, se podría adoptar la nulidad, puesto que es la grabación de sonido la que falla y, por lo tanto, la documentación es inaudible e incompleta¹⁷.

En estos casos, antes de determinar la nulidad, se debe tener en cuenta el tipo de acta que ha realizado el LAJ, si esta es extensa y presenta en detalle todos los elementos que se han desarrollado durante el acto judicial oral, se subsana el defecto de documentación audiovisual¹⁸.

Es importante resaltar que, en estos casos, cuando se presenta error en la imagen no es necesario decretar la nulidad del acto judicial, pero si, por el contrario, se presenta el error

¹⁵ SAP de León, Sección 1^a, de 10 diciembre de 2008, (C 2008\324); SAP de Jaén, Sección 2^a, de 30 enero de 2007, (JUR 2007\155986); SAP de Palma de Mallorca, Sección 5^a, de 29 de junio de 2006, (Id Cendoj: 07040370052006100287); SAP de León, Sección 1^a, de 28 de diciembre de 2007, (Id Cendoj: 24089370012007100458), SAP de Pontevedra, Sección 1^a, de 14 de noviembre de 2007, (Id Cendoj: 36038370012007100696), SAP de Vigo, Sección 6^a, de 30 de octubre de 2007, (Id Cendoj: 36057370062007100426); SAP de Huelva, Sección 1^a, de 24 de octubre de 2007, (Id Cendoj: 21041370012007100213); SAP de Cartagena, Sección 5^a, de 11 de octubre de 2007, (Id Cendoj: 30016370052007100647); SAP de Murcia, Sección 3^a, de 1 de octubre de 2007, (Id Cendoj: 30030370032007100353); SAP de Palma de Mallorca, Sección 3^a, de 18 de septiembre de 2007, (Id Cendoj: 07040370032007100304); SAP de Málaga, Sección 4^a, de 7 de junio de 2007, (Id Cendoj: 29067370042007100140); AAP de Madrid, Sección 9^a, de 5 de junio de 2007, (Id Cendoj: 28079370092007200137); y SAP de Ourense, Sección 1^a, de 15 de mayo de 2007, (Id Cendoj: 32054370012007100194).

¹⁶ SAP de Pontevedra, Sección 1^a, de 26 de diciembre de 2007, (Id Cendoj: 36038370012007100785).

¹⁷ SAP de Pontevedra, Sección 1^a, de 13 de diciembre de 2007, (Id Cendoj: 36038370012007100759); y SAP de Santander, Sección 2^a, de 23 de julio de 2007, (Id Cendoj: 39075370022007100385). En este sentido, considera justificante de la nulidad de actuaciones la SAP de Vigo, Sección 6^a, de 6 de octubre de 2006, cuando “los soportes aptos para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen registran el sonido de modo tan defectuoso que hacen ininteligibles las declaraciones prestadas por partes y testigos de suerte que el tribunal no tenga forma de conocer el resultado de la actividad probatoria y, por ende, de la prueba misma, virtualmente amputada por defectos grabación”. (Id Cendoj: 36057370062006100398).

¹⁸ SAP de Málaga, Sección 6^a, de 20 de septiembre de 2007, (Id Cendoj: 29067370062007100409); SAP A Coruña, Sección 4^a, de 10 de julio de 2007, (Id Cendoj: 15030370042007100399); y SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4^a, de 27 de junio de 2007, (Id Cendoj: 38038370042007100260).

en el sonido, existe una mayor probabilidad de que se produzca la nulidad¹⁹ y se ordene la repetición del acto procesal oral donde se ha presentado el defecto²⁰.

V. TÉCNICAS PROCESALES QUE EVITAN LA NULIDAD DE ACTUACIONES

1. La subsanación

La subsanación es una técnica legal recogida en la LOPJ en su artículo 243. Utilizaremos esta técnica cuando los actos de las partes carezcan de requisitos legales exigidos o presenten defectos que impiden su validez, y estos defectos o falta de requisitos sean subsanables por así establecerlo las leyes procesales. El artículo 243.3 LOPJ recoge que será el juzgado o tribunal quien se encargue de garantizar que los actos de las partes puedan ser subsanados siempre que se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos legales exigidos.

Esta técnica pretende garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de nuestra CE. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia 247/1991, de 19 de diciembre: “*Si el órgano judicial no posibilita la sanación de un defecto procesal subsanable e impone un rigorismo excesivo en las exigencias formales que vaya más allá de la finalidad a que estas responden, habrá cerrado la vía al proceso o al recurso de manera incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*”.

La normativa que regula la documentación de las vistas contempla que además de las grabaciones, también se cuenta con la posibilidad de la elaboración del acta extensa por parte del LAJ, pero en la mayoría de las situaciones no se considera necesario ya que es suficiente la grabación con imagen y audio, verificando antes de comenzar que funcionan correctamente. De esta manera es suficiente con la elaboración del acta sucinta.

¹⁹ SAP de Málaga, Sección 4^a, de 30 de noviembre de 2007, (Id Cendoj: 29067370042007100467).

²⁰ SAP de Palma de Mallorca, Sección 5^a, de 29 de junio de 2006, (Id Cendoj: 07040370052006100287); SAP de León, Sección 1^a, de 28 de diciembre de 2007, (Id Cendoj: 24089370012007100458); y SAP de Castellón de la Plana, Sección 3^a, de 7 de diciembre de 2007, (Id Cendoj: 12040370032007100421).

Puede suceder que los defectos en la grabación ocurran durante la vista o se detecten *a posteriori* y el acta que se ha realizado sea sucinta (se limita solo a plasmar lo señalando en el artículo 146.2 LEC), por lo que su contenido es insuficiente como evidencia del acto procesal, así se ha comprobado en la jurisprudencia en diferentes ocasiones²¹. Es por ello por lo que se acuerda la nulidad de las actuaciones, al no poder subsanar los defectos de grabación del acto oral²².

Esta situación es cada vez más común, provocando cada vez más sentencias de las Audiencias Provinciales que declaran la nulidad de los actos del juicio, ya que al no existir otra forma de documentación de la vista es imposible conocer el detalle de lo ocurrido durante su desarrollo, y su repetición en segunda instancia es improcedente.

Es por ello que es necesario acordar alternativas a la nulidad, que queden establecidas legalmente, ya que la tecnología es una oportunidad para el ahorro de tiempo, pero

²¹Se pueden mencionar, las sentencias de la AP Madrid nº 482/2004, de 30 de junio; la SAP Madrid nº 412/2004, de 21 de abril; la SAP Baleares nº 52/2004 (secc.5^a) de 16 de febrero; la SAP Burgos nº 126/2005 (secc. 2^a), de 22 de marzo y la SAP Madrid 256/2005 (secc. 2^a) de 14 de noviembre, declaran la nulidad del acto del juicio, bien porque el acta en la que recoge el contenido del mismo es sucinta y no se encuentra la cinta en la que figuraba grabado el juicio, o bien porque se ha borrado la grabación sin conocer los motivos.

En otros casos, la nulidad se estima porque el soporte de grabación no se ve ni se oye (SAP Málaga 1022/2002, de 30 de diciembre; SAP Málaga 600/2002, de 9 de julio; SAP Almería 14/2003, de 17 de enero; SAP Cádiz de 15 de julio de 2003 y SAP Zaragoza 524/2004, de 8 de octubre) y solo se ha extendido acta sucinta.

Otros casos se han presentado porque la grabación presenta defectos que no pueden subsanarse, ya que no hay copia de la misma, esos han sido los casos jurisprudenciales de SAP Baleares nº 498/2002 (secc.4^a) de 30 de julio; la SAP Asturias 22/2003 (secc.1^a), de 20 de enero; la SAP Burgos nº 517/2005 (secc.3^a), de 25 de noviembre y la SAP Pontevedra nº 164/2006 (secc.1^a) de 22 de marzo.

²² Entre las sentencias se pueden mencionar la AP de Málaga nº 1022/2002, de 30 de diciembre, y nº 217/2006, de 10 de marzo, que entienden que no cabría subsanar los defectos de grabación repitiendo la prueba no grabada en segunda instancia, puesto que entre los medios de prueba taxativamente regulados en el art. 460 LEC y ss., no se incluye la práctica de pruebas interesadas, admitidas y practicadas, que no puedan ser objeto de revisión por deficiencias técnicas en el soporte de grabación remitido por el Juzgado de Instancia.

También se encuentra la SAP Ciudad Real nº 78/2004, de 24 de junio señala, que no cabe la propuesta que, a modo de subsanación, formuló la parte apelante, en el sentido de producir la prueba que no quedó grabada directamente en esta segunda instancia, pues, aparte de que ello colisiona con el carácter limitado de la apelación constituida por una revisión prioris instantiae, en este caso no se estaría ante un caso de repetición sino ante una nueva práctica, sin posibilidad de que fuera revisada en un ulterior recurso, pues tras las sentencia de la Audiencia únicamente se abre la posibilidad de casación, que excluye expresamente esa posibilidad de revisión de los hechos, casación que, por lo demás, en ese caso, ni siquiera cabría.

En otro sentido, la SAP de Asturias, nº 544/2002, de 16 de diciembre, entiende, respecto a la grabación parcial de una prueba testifical, que es un defecto subsanable, pues dicha prueba podía haber sido solicitada en esa alzada, como prueba que no se había podido practicar en su integridad por causas no imputables a la parte proponente.

también es un elemento vulnerable que en estos casos puede anular un caso y retrasar los procedimientos. Ante esto, son diversas las posturas que se han presentado, en la mayoría de estas, se plantea la alternativa de un acta más amplia, es decir el acta extensa, que pueda ser utilizada en caso de que se presenten defectos en la grabación. Si siempre se realizara un acta extensa se podría subsanar cualquier defecto en la grabación ya sea de imagen o sonido. Pero estaríamos dotando al LAJ de una carga de trabajo que gracias a las tecnologías podemos evitarle, por lo que no creo que sea la solución más idónea para evitar la nulidad.

2. El principio de conservación de actos

Este principio se encuentra regulado en el artículo 243 de la LOPJ y se aplica en los supuestos de nulidad de actuaciones. Solo se aplica en caso de nulidad total o parcial de un acto procesal y cuando no pueda aplicarse la técnica de la subsanación, bien por no ser subsanable o por no haber sido subsanado en el plazo concedido.

Al igual que la técnica de subsanación, este principio tiene como fundamento el respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Esta técnica abarca dos supuestos regulados en el artículo 243 en sus apartados 1 y 2, de la LOPJ:

- Cuando se acuerda una nulidad parcial de actuaciones, esta solo alcanzará a las partes del acto dependientes de las afectadas por esa nulidad.
- Al declararse la nulidad de un acto esta no supondrá la nulidad de los actos sucesivos al acto nulo, siempre que sean independientes a este o hubieran permanecido sin variación alguna si no se hubiera cometido la infracción que provoca la nulidad.

Al ser decretada la nulidad se devuelven los autos y se retrotraen las actuaciones al momento de la citación de las partes a juicio, y podrá repetirse el acto sobre las bases que se establezcan en el fallo de la sentencia, garantizando siempre el respeto a la conservación de los actos procesales.²³

²³ En este sentido, También la SAP Madrid nº 199/2005 (secc.19^a), antes citada y la SAP Baleares nº 325/2005 (secc. 5^a), de 19 de julio

Un ejemplo práctico sobre este principio sería cuando el recurso de apelación, interpuesto por alguna de las partes, no se funda en una valoración errónea de los elementos probatorios practicados en la vista documentada defectuosamente, sino en otras cuestiones de derecho, como la indebida interpretación o aplicación de los preceptos legales o la impugnación del pronunciamiento en materia de costas.

3. La convalidación

La convalidación puede ser entendida como todas las circunstancias que impiden que un acto irregular sea invalidado, ya sea porque este: 1. origina incumplimiento del acto, por corrección o defecto, o por la aceptación del error por los afectados²⁴, 2. Existe una situación que dé validez a un acto que es realmente invalido, es decir, se aceptan los hechos, aunque sean inválidos de forma general²⁵.

Es aquella técnica o situación que atribuye validez a un hecho inválido sin corregir el defecto, se incluye en este proceso la aceptación del hecho irregular y el cumplimiento del fin de la validación²⁶. La aceptación del defecto por parte del afectado puede ser tanto de forma tácita como expresa²⁷.

Son tres las categorías que se establecen en la convalidación²⁸, estas son:

1. Convalidación expresa: Se refiere a aquella en la cual el afectado por el vicio, declara la validez del acto que un principio era inválido, la intención es que no se acuerde la nulidad o inadmisión del acto.

²⁴ GOZAÍNI, O. A., *Derecho procesal civil*, p. 852

²⁵ BARRIOS entiende a la convalidación “como la actividad de las partes encaminada a subsanar los actos del proceso” (BARRIOS, E., “Convalidación de la nulidad en el acto procesal” en MORELLO, A. M., *Estudios de nulidades procesales*, Hammurabi, 1980, Buenos Aires, p. 128)

²⁶ CARNELUTTI, F., *Instituciones del proceso civil, v. I*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, p. 547; ANDRÉS CIURANA, B., *La invalidez de las actuaciones en el proceso civil*, p. 249; MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS; BARONA VILAR, SILVIA. Derecho jurisdiccional I. Parte general. *Tirant lo Blanch*, Valencia, 2005., p. 425; PROTO PISANI, A., *Lezioni di diritto processuale civile*, p. 239.

²⁷ MORÓN PALOMINO, M., *La nulidad en el proceso civil español*, p. 208.

²⁸ BELADIEZ ROJO, M., *Validez y eficacia de los actos administrativos*, p. 272.

2. La convalidación tácita: Esta hace referencia a la actitud y actuación por parte de las partes, que sin necesidad de prestar una declaración expresa, demuestran tácitamente debido a sus actos, su voluntad de convalidar el acto invalido.
3. Convalidación por omisión: Es decir, ha precluido el momento procesal oportuno para denunciar el defecto del acto que daría lugar a la nulidad. Al precluir esta posibilidad automáticamente se convalida el acto nulo y no podría denunciarse a posteriori.

Como hemos visto en las tres definiciones de convalidación, las partes pueden encontrarse en varias situaciones: Han tenido posibilidad de denunciar el problema de documentación y no lo han hecho a tiempo por lo que ha precluido su oportunidad (convalidación por omisión), lo han convalidado realizando ciertas actuaciones o actuando de cierta manera pero sin declaración expresa de la voluntad de convalidarlo (convalidación tacita) o el afectado o afectados han formulado expresamente dar por valido el acto inicialmente nulo (convalidación expresa).

Un ejemplo de convalidación lo encontramos en la SAP Cádiz de 13 de febrero de 2007²⁹. En esta sentencia, la audiencia responsabiliza a la parte recurrente de no formular queja alguna en el momento que acudió a la sala y visualizó que los medios tecnológicos estaban desconectados y por tanto no funcionales. La audiencia, por lo tanto, entiende que el recurrente al visualizar y ser consciente de que los medios tecnológicos no funcionaban y no ponerlo de manifiesto en el momento del juicio, formulando la petición de que el LAJ proceda a la redacción de un acta extensa o la suspensión y aplazamiento del juicio, convalida así un acto que podría considerarse nulo al no disponer de la documentación audiovisual correcta del juicio de la primera instancia.

VI. LA NULIDAD POR DEFICIENCIAS EN LA GRABACIÓN

1. Nulidad por deficiencias en la grabación

En caso de defecto en la documentación del acto oral, existe la posibilidad de declarar la nulidad. Esta debe ser examinada con cautela, y con criterios específicos para declararla, ya que se debe determinar la improcedencia del proceso por no poder hacer uso de la grabación debido a fallos técnicos. En este caso la nulidad será la solución adecuada si

²⁹ SAP Cádiz, sección 8^a, de 13 de febrero de 2007 (JUR 2007/237206)

no se ha podido llevar a cabo el acta del LAJ. En caso contrario (que sí se cuente con el acta), se debe revisar si en esta se ha logrado plasmar todo el acto judicial y que haya evidencia completa de las declaraciones e incidencias entre otras cosas a tener en cuenta³⁰.

La mayor evidencia se presenta en los casos de los errores tecnológicos o falta de los medios audiovisuales antes del acto oral. Es así como en los casos en los que no es materialmente viable iniciar la actuación oral utilizando medios tecnológicos, se levanta acta y se procede a la documentación a través del acta extensa desde el principio del acto oral³¹.

La nulidad debe considerarse en el caso en el que el acta, por ser sucinta, sea incompleta, ya sea por su defectuosa realización, o su limitación de los elementos a consignar de acuerdo a las normas³², es así como se presenta la imposibilidad de la subsanación de la defectuosa grabación, ya que existe la ausencia del medio (audiovisual y/o escrito) que acredite la actividad realizada durante el acto judicial oral³³.

2. La petición de nulidad de oficio o a instancia de parte

La documentación de las actuaciones orales a través de las TIC (imagen y audio) se encuentra establecida en la norma española, no es un accesorio que se ha incluido por

³⁰ SAP de Jaén, Sección 2^a, de 27 de junio de 2007, (Id Cendoj: 23050370022007100308). De la misma forma se expresan: SAP de Almería, Sección 3^a, de 22 de mayo de 2007, (Id Cendoj: 04013370032007100269); SAP de A Coruña, Sección 4^a, de 10 de julio de 2007, (Id Cendoj: 15030370042007100399); y SAP de Sevilla, Sección 2^a, de 17 de enero de 2005, (Id Cendoj: 41091370022005100077).

³¹ previsión que deja patente la SAP de Sevilla, Sección 5^a, de 20 de enero de 2005, en la que se sostiene que “ha de entenderse que es preceptivo informar a las partes antes de la firma del acta que ésta va a ser el único medio de documentación de la vista, puesto que no es lo mismo firmar un documento que prácticamente carece de otra finalidad que no sea la de constatar por escrito la celebración del acto y la existencia de la grabación que recoge su contenido, (...) que firmar un documento que va a constituir la única referencia de lo ocurrido en la vista y conforme al cual deberán resolverse las cuestiones litigiosas, por lo que de acuerdo con el inciso inicial del citado artículo 146.2 debe recogerse lo actuado con la necesaria extensión y detalle, situación en la que lógicamente las partes antes de firmarlo pueden tener un legítimo interés, inexistente en otro caso, en revisarla ante la eventualidad de que la misma contenga errores u omisiones que puedan subsanarse en el acto” SAP de Sevilla, Sección 5^a, de 20 de enero de 2005, (JUR 2005\140298).

³² La innecesidad de levantar un acta minuciosa es defendida por la SAP de Girona, Sección 2^a, de 20 noviembre de 2007, al considerar que “ningún reproche merece esta actuación. Puesto que el juicio se está grabando tanto en imagen como en sonido, difícilmente se puede exigir la laboriosa y trasnochada redacción de un acta donde se recojan, siquiera sea de forma extractada, el contenido de las declaraciones de los que intervienen en él”. (JUR 2007\182041).

³³ AAP de Tarragona, Sección 3^a, de 14 de diciembre de 2007, (Id Cendoj: 43148370032007200298); y SAP de Jaén, Sección 3^a, de 31 de octubre de 2007, (Id Cendoj: 23050370032007100409).

tendencia, sino para facilitar el manejo adecuado de las pruebas presentadas durante los juicios lo que permite presentar evidencias en casos de apelación³⁴.

Todos los procesos judiciales deben tener las garantías constitucional y legalmente establecidas, y los órganos jurisdiccionales, siendo estos de carácter público, son los encargados de controlar el cumplimiento de las garantías de oficio³⁵.

Es por ello, que si existe un defecto en la grabación podría provocar la falta de constancia fehaciente de lo acontecido en la sala, aun existiendo un acta sucinta. El órgano jurisdiccional, al cerciorarse de esto, puede de oficio acordar la nulidad de lo actuado conforme a lo dispuesto en los artículos 225.3º y 465.3º de la LEC y 238.3º de la LOPJ³⁶, sin que sea necesaria la solicitud de nulidad.

Los artículos 227 de la LEC y 240 de la LOPJ establecen la prohibición de que el tribunal pueda declarar de oficio la nulidad al conocer de un recurso, si esta no ha sido solicitada por las partes. La AP de La Coruña³⁷ hace una interpretación de estos artículos contraria a la interpretación general. La AP nos dice que estos preceptos que limitan la posibilidad del tribunal, que este conociendo de un recurso, de declarar la nulidad no se aplicarían en los casos de defectos en la documentación de las vistas, pues es una cuestión de orden público de la cual las partes no tienen conocimiento. La AP realiza una interpretación limitada, pues cita en la sentencia que estos artículos se aplicarán cuando nos estemos refiriendo a defectos procesales estrictamente en la fase anterior a la sentencia de primera instancia, y argumenta que el conocimiento de los defectos en la documentación de los actos procesales es un evento acaecido con posterioridad a la sentencia. Por todo esto declara de oficio la nulidad, sin petición de la misma por las partes.

³⁴ Cita textual contenida en la SAP Murcia nº 243/2006 (secc.5ª), de 30 de mayo. En parecido sentido, la SAP Madrid nº 306/2006 (secc.9ª), de 9 de junio señala que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las normas procesales de orden público y obligatoria observancia tanto por las partes como para el órgano jurisdiccional, está claro que, aún con independencia de la declaración de nulidad pretendida, corresponde a la Sala conocer –incluso de oficio– sobre la omisión de trámites que puedan haberse producido a lo largo del procedimiento y que, por suponer un quebrantamiento de las formalidades esenciales del mismo, sean susceptibles de producir indefensión.

³⁵ SAP Burgos 126/2005 (secc.2ª), de 22 de marzo y SAP Ciudad Real nº 88/2006 (secc.2ª), de 4 de abril

³⁶ SAP Málaga 505/2006 (secc.5ª) de 13 de julio, y en la SAP de Murcia de 30 de mayo, antes citada, en la que, se declara la nulidad de la vista del juicio a instancia del tribunal de apelación, a pesar de que las partes entendían que ésta no procedía, por entender que la cuestión del fondo del litigio era de mera interpretación jurídica y que existía en los autos suficiente prueba documental.

³⁷ SAP A Coruña nº 376/2006 (secc.3ª), de 20 de octubre.

Por otro lado, existen diversas sentencias³⁸ que realizan una interpretación literal de los artículos anteriormente mencionados, por lo que ven necesario que las partes formulen la petición de nulidad al interponer el recurso de apelación.

En mi opinión, como norma general deberíamos atenernos a una interpretación literal de los artículos 227 de la LEC y 240 de la LOPJ, prohibiendo generalmente que un tribunal resolviendo un recurso de apelación no se atenga al principio dispositivo y de rogación, que rigen en los procesos civiles. Esto no quiere decir que tenga que ser siempre así. Creo que debería estudiarse cada caso y decidir conforme a las circunstancias del mismo. Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, una Audiencia no va a poder argumentar motivadamente (sin producirse arbitrariedad) una sentencia que resuelva un recurso de apelación (basado en una impugnación de valoración de la prueba practicada) si no puede examinar debidamente los elementos probatorios que se practicaron en la primera instancia, debido a fallos tecnológicos en el audio o la imagen. En este caso no quedaría mas remedio que declarar la nulidad de lo actuado puesto que no puede dictar una resolución conforme a los principios de motivación de sentencias y no arbitrariedad. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en muchas ocasiones las partes no conocen estos fallos audiovisuales que incurren en la documentación del juicio, por ello es complicado que al recurrir la sentencia en apelación formulen la petición de nulidad, puesto que no tienen conocimiento alguno.

3. Motivos que justifican la nulidad de los actos procesales

En los apartados anteriores se han estudiado los diferentes motivos por los que se declaran nulos los actos orales en caso de defectos en la documentación. En este punto se presentan los motivos que justifican realmente la nulidad de los actos procesales, una vez han sido revisados por los tribunales en una segunda instancia.

Es la jurisprudencia la que identifica los motivos de la decisión de nulidad. Esta se divide en dos grupos que determinan los motivos con una visión diferente: uno de ellos justifica la nulidad del acto oral que ha presentado el defecto de documentación teniendo en cuenta la naturaleza del propio recurso de apelación (el tribunal no puede realizar su función

³⁸ Se entiende como necesaria la petición de nulidad a instancia de parte en las sentencias de la AP de Sevilla (secc.5^a), de 17 de noviembre; en la SAP de Málaga nº 908/2003, de 10 de enero; en la SAP Huelva nº 82/2003, de 11 de abril o en la SAP Badajoz nº 141/2005 (secc.2^a), de 21 de abril

revisora), y el otro grupo defiende la nulidad por vulneración del derecho a la defensa de las partes, es decir, la producción de indefensión.

En el caso de los motivos referidos a los recursos de apelación: se considera que es un medio impugnatorio de las resoluciones judiciales que se configura como una institución procesal que revisa las actuaciones sin ningún tipo de limitación, solo se tiene presente el principio de rogación y los preceptos aplicables de la legislación vigente³⁹. Estos artículos son del 456 al 461 de la LEC, donde se establece todo lo relativo al recurso de apelación, considerando el ámbito y la extensión. Este recurso tiene como finalidad que un segundo tribunal o Audiencia revise la resolución dictada por el primer tribunal, considerando las peticiones de nulidad de las partes que se eleven de forma específica al segundo tribunal.

Este proceso de apelación según lo establecido en la LEC, teniendo en cuenta que el material fáctico y probatorio será el mismo porque revisará las grabaciones que se realizaron durante el juicio en la primera instancia, tendrá acceso a las actuaciones del proceso que se ha realizado, pudiendo ver y oír lo que lo que ha ocurrido, examinando las pruebas en las mismas condiciones que el juez de la primera instancia⁴⁰.

Con base en ello, se considera que esta segunda instancia al no haber presenciado el acto solo tiene como medio para examinar lo actuado, la documentación audiovisual en la que se ha quedado plasmado el audio y la imagen del juicio⁴¹. Es por ello, que, ante la imposibilidad de la reproducción del acto procesal, se presenta este hecho como el primer impedimento para llevar a cabo la función de revisión para poder resolver el recurso de apelación⁴², por lo que se ve limitada la función jurisdiccional del órgano judicial de la segunda instancia que no podrá enjuiciar. Si se pronunciara estaría incurriendo en un supuesto de arbitrariedad⁴³.

En definitiva, al no contar con la evidencia que se presenta en la documentación del acto judicial oral, se está vedando el proceso de apelación al imposibilitar la función revisora

³⁹ SAP de León, Sección 1^a, de 10 diciembre de 2004, (AC 2008\324).

⁴⁰ SAP de Girona, Sección 2^a, de 20 noviembre de 2007, (JUR 2007\182041).

⁴¹ SAP de A Coruña, Sección 5^a, de 21 de mayo de 2007, (Id Cendoj: 15030370052007100282).

⁴² SAP de León, Sección 1^a, de 10 diciembre de 2008, (AC 2008\324).

⁴³ SAP de Málaga, Sección 4^a, de 17 abril de 2002, (AC 2007\2142).

que le corresponde⁴⁴, hecho que incide en la efectiva tutela judicial, pues al dictarse sentencia sin poder hacer la revisión correspondiente, produce una indefensión de la parte afectada⁴⁵.

En el caso de vulnerar el derecho a la defensa de las partes: Una vez se recibe la solicitud de apelación por parte de los interesados, el órgano judicial de segunda instancia procede a revisar las pruebas recibidas por el juez de primera instancia, donde se ha realizado la actuación oral. Sin embargo, esta revisión se ve imposibilitada por no contar con la documentación (imagen y audio) ya que está defectuosa y es inviable su reproducción y por ello el análisis de la Audiencia correspondiente se imposibilita, puesto que no puede disponer de los materiales alegatorios y probatorios que justifican el recurso interpuesto, puesto que la segunda instancia debe atenerse a las pruebas que se han realizado, no pudiendo como norma general volver a practicar las pruebas ya realizadas en la primera instancia⁴⁶.

Este hecho puede ser considerado como indefensión y, para que esta sea efectiva, se debe analizar el defecto en la documentación. Es aquí cuando la segunda instancia debe valorar la entidad real del vicio, y su incidencia sobre las partes, para de esta manera poder determinar si existe indefensión o no⁴⁷.

Es por ello, que la nulidad será decretada cuando los defectos de documentación de los actos orales tengan una incidencia decisiva en la defensa y en especial en sus elementos alegatorios o probatorios. Si los motivos en los que se fundamenta el recurso no tienen que ver con las alegaciones o pruebas practicadas en la vista, no se declarara la nulidad, sino que se conservarían los actos⁴⁸.

⁴⁴ SAP A Coruña, Sección 3^a, de 27 de octubre de 2006, (Id Cendoj:15030370032006100367); SAP de Vigo, Sección 6^a, de 30 de octubre de 2007, (Id Cendoj: 36057370062007100426); SAP de Cartagena, Sección 5^a, de 11 de octubre de 2007, (Id Cendoj: 30016370052007100647); y AP de Madrid, Sección 14^a, de 24 de julio de 2007, (Id Cendoj: 28079370142007200162).

⁴⁵ SAP de Málaga, Sección 4^a, de 30 de noviembre de 2007, (Id Cendoj: 29067370042007100467).

⁴⁶ El análisis de la regulación de las pruebas puede ser realizado en una 2^o instancia, la SAP de Málaga, Sección 4^a, de 30 de noviembre de 2007, sostiene que sólo se podrán efectuar los “medios de prueba taxativamente regulados en el artículo 460 de la LEC, entre los que no se incluye la práctica de pruebas, interesadas, admitidas y que no pueden ser objeto de revisión por deficiencias técnicas en el soporte de grabación remitido por el Juzgado de Instancia”. (Id Cendoj: 29067370042007100467).

⁴⁷ SAP de Madrid, Sección 28^a, de 15 de enero de 2008, (Id Cendoj: 28079370282008100029).

⁴⁸ SAP de Algeciras, Sección 7^a, de 9 de julio de 2007, al defender que “se debe de afirmar que la mera falta de grabación, o el que la realizada no se vea ni oiga, sólo debería conllevar la nulidad de lo actuado

VII. CONCLUSIONES

Con la inclusión de las TICs, se han logrado grandes cambios y avances en distintos ámbitos, siendo el judicial uno de ellos. Estas tecnologías se han incorporado en diferentes procesos del ámbito judicial siendo de interés para este trabajo de investigación la documentación de las vistas orales.

Con la llegada de la tecnología, se ha dejado de lado el uso del acta extensa y escrita, la cual por tradición era la documentación que se utilizaba en las vistas orales para dejar evidencia del acto judicial que se ha realizado, siendo el encargado el LAJ.

De esta manera, la normativa procesal establece que todo acto oral sea documentado a través de medios tecnológicos, de manera que la evidencia sea fidedigna y pueda ser estudiada a través del audio y la imagen, dejando de lado la tradicional acta extensa y solo recurriendo al acta sucinta, incluso a la firma digital únicamente.

Pero los medios tecnológicos, aunque sean más rápidos y permitan minimizar los tiempos de documentación y revisión, son vulnerables a fallos y errores técnicos, generalmente irreparables, y que producen un defecto total o parcial de la documentación, teniendo que recurrir en algunos casos a declarar la nulidad, o a la utilización de las técnicas de convalidación, subsanación y conservación de actos.

Es por ello, que ante esta realidad se ha presentado este trabajo, el cual, a través de un análisis documental, legal, jurisprudencial y doctrinal, se ha analizado el procedimiento en caso de defectos en la documentación de las vistas, lo que ha permitido obtener las siguientes conclusiones:

- El artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la norma que rige los defectos de documentación de vistas orales.
- Podemos tener conocimiento de los defectos en distintos momentos procesales: antes de que comience la actuación oral y por lo tanto se pueden hacer los cambios respectivos de equipo o sustituir la documentación audiovisual por el acta extensa, subsanándose así este defecto tecnológico. O puede tenerse conocimiento de estos

cuando resulte esencial para el órgano de la segunda instancia conocer lo que se dijo en el acto del juicio - lo que no siempre sucede-, pues sólo en ese caso producirá indefensión material a la parte la inexistencia de grabación apta para ser reproducida". (Id Cendoj: 11004370072007100033).

- defectos después del acto oral, incidiendo directamente en el material probatorio, por lo que puede acarrear consecuencias jurídicas como la nulidad de actuaciones.
- Los defectos pueden ser de la grabación total (audio, imagen y video) trayendo como consecuencia la necesidad de nulidad en la mayoría de casos, ante la imposibilidad de constancia de lo actuado. Pueden ser solo, imagen o video quedando el audio, en este caso no siempre es necesario la declaración de nulidad. Y, por último, que el error esté en el audio, pero la imagen este correcta, en este caso, se suele recurrir a la nulidad, por la imposibilidad de escuchar lo declarado en el acto procesal correspondiente.
 - La consecuencia que la jurisprudencia más aplica es la nulidad del acto, reponiendo las actuaciones al momento anterior al acto que implica la nulidad y conservando aquellos no afectados por esta o que hubieran permanecido invariados de no declararse la nulidad de actuaciones.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ADÁN DOMÉNECH, F, *Problemática judicial de la documentación de las actuaciones procesales orales*.
2. ALSINA, H., *Las nulidades en el proceso civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958.
3. ANDRÉS CIURANA, B., *La invalidez de las actuaciones en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
4. BARRIOS, E., "Convalidación de la nulidad en el acto procesal" en MORELLO, A.M., *Estudios de nulidades procesales*, Hammurabi, Buenos Aires, 1980.
5. BELADIEZ ROJO, M., *Validez y eficacia de los actos administrativos*, Marcial Pons, Madrid, 1994.
6. BONET NAVARRO, A, *Subsanación de defectos procesales y conservación de actos en el proceso civil*.
7. CARNELUTTI, F., *Lecciones sobre el proceso penal*, El Foro, Buenos Aires, 1999. Traducción de Santiago Sentís Melendo.
8. GARCÍAA-LUBÉN BARTHE, P, *Problemas que plantean los defectos de grabación de la vista en los juicios civiles*.
9. GONZÁLEZ GARCÍA, J. M, *Oralidad, inmediación y medios técnicos de grabación y reproducción de la imagen y el sonido en el proceso civil: haciendo de la necesidad virtud*.
10. GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Derecho procesal administrativo*, 2^a ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963.
11. GORIGOITÍA ABBOTT, F, *La subsanación de los defectos procesales*, tesis doctoral UPF, 2012.
12. LAFUENTE TORRALBA, A. J. «Pero, ¿todo es subsanable?» en *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso*, Atelier, Barcelona, 2020.
13. MEDINA, Javier. *Evaluación de vulnerabilidades TIC*. Lulu. com, 2014.
14. MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS; BARONA VILAR, SILVIA. Derecho jurisdiccional I. Parte general. *Tirant lo Blanch*, Valencia, 2005.
15. MORÓN PALOMINO, M. *La nulidad en el proceso civil español*, Ahr, Barcelona, 1957.

16. PROTO PISANI, A., *Lezioni di diritto processuale civile*, 2a ed., Jovene, Napoli, 1996.
17. RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento civil: cómo gestionar los litigios civiles, tomos I y II*, Atelier, Barcelona, 2008.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

1. SAP A Coruña nº 376/2006 (secc.3^a), de 20 de octubre
2. SAP A Coruña, Sección 3^a, de 27 de octubre de 2006
3. SAP A Coruña, Sección 4^a, de 10 de julio de 2007
4. SAP Algeciras, Sección 7^a, de 9 de julio de 2007
5. SAP Almería 14/2003, de 17 de enero
6. SAP Almería, Sección 3^a, de 22 de mayo de 2007
7. SAP Asturias, nº 544/2002, de 16 de diciembre
8. SAP Asturias 22/2003 (secc.1^a), de 20 de enero
9. SAP Badajoz nº 141/2005 (secc.2^a), de 21 de abril
10. SAP Baleares nº 498/2002 (secc.4^a) de 30 de julio
11. SAP Baleares nº 52/2004 (secc.5^a) de 16 de febrero
12. SAP Baleares nº 325/2005 (secc. 5^a), de 19 de julio
13. SAP Bilbao, Sección 3^a, de 22 de mayo de 2007
14. SAP Burgos nº 126/2005 (secc. 2^a), de 22 de marzo
15. SAP Burgos nº 517/2005 (secc.3^a), de 25 de noviembre
16. SAP Cádiz de 15 de julio de 2003
17. SAP Cádiz, Sección 8^a, de 13 de febrero de 2007
18. SAP Cartagena, Sección 5^a, de 11 de octubre de 2007
19. SAP Castellón de la Plana, Sección 3^a, de 7 de diciembre de 2007
20. SAP Ciudad Real nº 78/2004, de 24 de junio
21. SAP Ciudad Real nº 88/2006 (secc.2^a), de 4 de abril
22. SAP Cuenca, Sección 1^a, de 7 marzo de 2007
23. SAP Granada, Sección 4^a, de 14 julio de 2007
24. SAP Girona, Sección 2^a, de 20 noviembre de 2007
25. SAP Huelva nº 82/2003, de 11 de abril
26. SAP Huelva, Sección 1^a, de 24 de octubre de 2007
27. SAP Jaén, Sección 2^a, de 30 enero de 2007
28. SAP Jaén, Sección 2^a, de 27 de junio de 2007
29. SAP Jaén, Sección 3^a, de 9 de octubre de 2007
30. SAP Jaén, Sección 2^a, de 11 de octubre de 2007
31. SAP Jaén, Sección 3^a, de 31 de octubre de 2007
32. SAP Jaén, Sección 1^a, de 12 de noviembre de 2007

33. SAP Las Palmas nº 124/2006 (secc. 5^a), de 15 de marzo
34. SAP Las Palmas, Sección 4^a, de 16 de octubre de 2006
35. SAP Las Palmas, Sección 3^a, de 24 noviembre de 2007
36. SAP León, Sección 1^a, de 10 diciembre de 2004
37. SAP León, Sección 3^a, de 3 octubre de 2007
38. SAP León, Sección 1^a, de 28 de diciembre de 2007
39. SAP León, Sección 1^a, de 10 diciembre de 2008
40. SAP Madrid nº 412/2004, de 21 de abril
41. SAP Madrid nº 482/2004, de 30 de junio
42. SAP Madrid nº 199/2005 (secc. 19^a), de 16 de septiembre.
43. SAP Madrid 256/2005 (secc. 2^a) de 14 de noviembre
44. SAP Madrid nº 306/2006 (secc.9^a), de 9 de junio
45. SAP Madrid, Sección 9^a, de 5 de junio de 2007
46. SAP Madrid, Sección 14^a, de 24 de julio de 2007
47. SAP Madrid, Sección 28^a, de 15 de enero de 2008
48. SAP Málaga 600/2002, de 9 de julio
49. SAP Málaga 1022/2002, de 30 de diciembre
50. SAP Málaga nº 908/2003, de 10 de enero
51. SAP Málaga nº 217/2006, de 10 de marzo
52. SAP Málaga 505/2006 (secc.5^a) de 13 de julio
53. SAP Málaga, Sección 4^a, de 7 de junio de 2007
54. SAP Málaga, Sección 6^a, de 20 de septiembre de 2007
55. SAP Málaga, Sección 4^a, de 30 de noviembre de 2007
56. SAP Murcia nº 243/2006 (secc.5^a), de 30 de mayo
57. SAP Murcia, Sección 3^a, de 1 de octubre de 2007
58. SAP Ourense, Sección 1^a, de 15 de mayo de 2007
59. SAP Palma de Mallorca, Sección 5^a, de 29 de junio de 2006
60. SAP Palma de Mallorca, Sección 3^a, de 18 de septiembre de 2007
61. SAP Pontevedra nº 164/2006 (secc.1^a) de 22 de marzo
62. SAP Pontevedra, Sección 6^a, de 6 octubre de 2006
63. SAP Pontevedra, Sección 1^a, de 14 de noviembre de 2007
64. SAP Pontevedra, Sección 1^a, de 13 de diciembre de 2007
65. SAP Pontevedra, Sección 1^a, de 26 de diciembre de 2007
66. SAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 4^a, de 27 de junio de 2007

67. SAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 4^a, de 14 de diciembre de 2007
68. SAP Santander, Sección 2^a, de 23 de julio de 2007
69. SAP Sevilla, Sección 2^a, de 17 de enero de 2005
70. SAP Sevilla, Sección 5^a, de 20 de enero de 2005
71. SAP Sevilla (secc.5^a), de 17 de noviembre
72. SAP Tarragona, Sección 3^a, de 13 de septiembre de 2007
73. SAP Tarragona, Sección 3^a, de 14 de diciembre de 2007
74. SAP Vigo, Sección 6^a, de 6 de octubre de 2006
75. SAP Vigo, Sección 6^a, de 30 de octubre de 2007
76. SAP Zaragoza 524/2004, de 8 de octubre
77. SAP Zaragoza, Sección 5^a, de 29 de noviembre de 2007